



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00159-00
Demandante	Promo Personal SAS
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Asunto	Inadmitir Demanda
Auto Interlocutorio No.	015

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Promo Personal SAS**, a través de su apoderado Dr. Danny Mauricio Andrade Solano, contra **la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**.

Sea lo primero señalar que el presente proceso proviene del Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, remitió el presente proceso en razón al factor de competencia territorial, conforme a lo señalado en el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a tal situación y según consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante¹ su domicilio principal es en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, por lo que se concluye que la obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde dicha ciudad (que se constituye en domicilio fiscal), que es el que establece la competencia territorial en primer lugar.

Razón por la cual este despacho asume la competencia para conocer del presente proceso.

En cuanto a la oportunidad, se tiene que el artículo 164 del cpaca, numeral 2º literal c) señala que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación o ejecutoria.

En el presente asunto, se observa que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa lo fue la Resolución RDC-2019-02557 del 22 de noviembre de 2019, a través de la cual la UGPP resolvió el recurso de reconsideración, decisión

¹ Anexos de la demanda, archivo 3 expediente digital.





que fuese notificada a la demandante de forma personal el 04 de diciembre de 2019, según consta en los anexos adjuntos a la demanda.

Resulta indispensable precisar que con ocasión del COVID-19 y su categoría de pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).*

Descendiendo al estudio de caducidad² en el presente asunto, se vislumbra que la demanda fue interpuesta en oportunidad según lo siguiente: como quiera que el acto administrativo que concluye la actuación administrativa fuese notificado el 04 de diciembre de 2019, los cuatro meses para ejercer el medio de control en principio fenecían el 04 de abril de 2020, no obstante para tal fecha ya se encontraban suspendidos los términos judiciales, quedándole a la demandante desde el momento en que se reanudaron los términos, 20 días.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564³ del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad. En tal sentido, cuando se

² Presupuesto indispensable para la admisión.

³ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran





reanudo el término de caducidad del medio de control, la parte demandante contaba con 20 días⁴ (es decir tendría hasta el 29 de julio de 2020), en tal sentido la demanda fue presentada en oportunidad el 17 de julio de 2020, según consta en el archivo 4 del expediente digital y repartida inicialmente en el circuito de Bogotá el 31 de julio de 2020.

También se observa que por tratarse de la discusión de un aporte de orden parafiscal (tributario), no resulta procedente el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial del artículo 161 CPACA.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

- **Falta de acreditación de envío demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020⁵ que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).*

⁴ Días hábiles.

⁵ Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





En el presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo executable condicionado.

Ahora bien, la parte demandante no adujo desconocer la dirección de correo electrónico de la entidad para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es exigible su cumplimiento.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Inadmítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tercero.- Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4f63a299a8b0a3135cc9c0ae2b153ec95d879a86d4918a811ecf15ee2c7eeb

Documento generado en 22/01/2021 02:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113-03